



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230027200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ	CC. 1.081.914.934
DEMANDADO	EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA	CC. 84.092.611

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 15 de junio de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario el nombre de la persona sobre la cual recae la medida de embargo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se corrija el nombre de la persona sobre recae el embargo de salarios, que en este caso es el señor EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia de calendas 15 de junio de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga la parte demandada, EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA C.C. 84.092.611, como empleado del Distrito de Santa Marta en el cargo de Director Administrativo de gestión documental. En caso de tener otro tipo de contratación, decrétese el porcentaje

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520230027200	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ROBERTO CARLOS CORREA MUÑOZ	CC. 1.081.914.934
DEMANDADO	EDGAR MIGUEL PIMIENTA IBARRA	CC. 84.092.611

legalmente embargable de los honorarios devengados por concepto del contrato de prestación de servicios o contratista. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de Ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que se deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido en el art. 593 núm. 9 del C.G.P.

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a08e2027178a8822b8b4b5aadf5be830895c9f3e431d4857ee889237e9df4**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520230023200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC	NIT. 860051894-6
DEMANDADO	MARTHA CECILIA RIOS DURAN	CC. 63328609

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 02 de mayo de 2023, toda vez que se incurrió en error involuntario al indicar la placa del vehículo objeto de la aprehensión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se corrija el número de la placa del vehículo objeto de la medida.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral único de la parte resolutive de la providencia de calendas 02 de mayo de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa LGL015, presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC contra MARTHA CECILIA RIOS DURAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 11 de marzo de 2023 y con folio electrónico No.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520230023200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC	NIT. 860051894-6
DEMANDADO	MARTHA CECILIA RIOS DURAN	CC. 63328609

20220721000033200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac85a0e8734c198b62aa597ec8a31017a73b23ac3ad69a32fd8ec203b80ed5ee**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520190044600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.398-8
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO	CC. 79.236.957

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto fechado 24 de octubre de 2019, toda vez que se incurrió en error involuntario al indicar la forma en la que se efectuaría la medida cautelar de embargo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Esta situación merece efectivamente, que se corrijan las indicaciones de ejecución de la medida cautelar haciendo la salvedad aplicación será sobre la cuota parte perteneciente al demandado.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral único de la parte resolutive de la providencia de calendas 24 de octubre de 2019, por consiguiente, el mismo queda así:

“Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 195 No. 21-01, tercer piso, nivel 2ª Local 57, Bodega Comercial Puerto Norte P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., esto sobre la cuota parte de propiedad del demandado JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20285368

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520190044600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.398-8
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO AREVALO QUIJANO	CC. 79.236.957

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte. Líbrese oficio correspondiente.”

SEGUNDO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia corregida.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d916d18a7643a2cfd4fe0cc153161a9705239bf544e7a63d08c99bb848ba421**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA	CC. 85468453

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

De otro lado se observa que con el memorial de excepciones la pasiva solicitó como prueba la declaración de parte del extremo ejecutante; de igual manera este último al descorrer el medio de defensa solicitó el mismo medio probatorio respecto de su contraparte por lo cual se accederá al decreto de la misma para que se agote su práctica en la misma audiencia.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 31 de octubre de 2023, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisteen a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por ellas que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

1

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO DIAZ GRANADOS MORA	CC. 85468453

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e3216dfb76c049ec3c99949c22d7f2601ce773007ce8816f3f17cc5fa65152**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00011-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IGNACIO GONZALEZ PEREZ	CC. 18904529
DEMANDADO	TRANSPORTE RODAMAR S.A.S.	NIT. 8001033658
	ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.S.	NIT. 8600025340

Viene al despacho el proceso de la referencia ante los actos de notificación del auto admisorio de la demanda realizados por la demandante.

De la revisión del expediente digital, observamos que la demandante denunció como lugar para surtir la notificación las siguientes:

La empresa Transporte **RODAMAR S.A.S.**, en la Carrera 1ª C No. 26 – 70, Santa Marta, teléfono 4214712, Celular No. 301 228 35 13, e-mail rodamarsas@hotmail.com

ASEGURADORA Q.B.E. Seguros S.A., en la Carrera 7 No. 76 – 35. Pisos 7, 8 y 9, PBX (57-1) 319 07 30, Bogotá D.C., línea de atención al cliente 01 8000 112 723, Juan Carlos Realphe Guevara, e-mail juancarlos.realphe@zurich.com - atencionalcliente@zurich.com

Luego, la activa el pretérito 11 de mayo nos allega los actos de notificación a Q.B.E. Seguros S.A.S., en la dirección denunciada en el libelo genitor, siendo remitida el 6 de mayo de 2023 como consta en la factura electrónica de venta No. F816 17442 de la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” destacamos que la activa anuncia a la demanda que va a surtir la notificación personal advirtiéndole que la misma se entiende realizada al día hábil siguiente al recibo del mensaje.

Teniendo en cuenta que la notificación se ha intentado surtir a la dirección física para efectos procesales y tener por bien notificada a la pasiva, el actuar de la parte demandante se debe ajustar a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que a letra dicen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. ...

2. ...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00011-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IGNACIO GONZALEZ PEREZ	CC. 18904529
DEMANDADO	TRANSPORTE RODAMAR S.A.S.	NIT. 8001033658
	ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.S.	NIT. 8600025340

deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00011-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IGNACIO GONZALEZ PEREZ	CC. 18904529
DEMANDADO	TRANSPORTE RODAMAR S.A.S.	NIT. 8001033658
	ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.S.	NIT. 8600025340

Como se observa del actuar de la parte demandante no podemos concluir que la parte demandada esté debidamente notificada, puesto que no se ha llevado a cabalidad el trámite dispuesto por la ley procesal al no existir prueba de que haya surtido el procedimiento que impone la ley procesal en su artículo 291, comenzando porque no se adjuntó la comunicación del citatorio para la notificación personal donde se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al destinatario que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por encontrarse en municipio distinto al de la sede del juzgado, como bien claro reza el numeral 3 inciso 1 del art. 291 del estatuto procesal, todo ello acompañado de la copia de la comunicación y de la constancia de la empresa de correos con la nota de cotejo y sello.

Y ni para que describir todo lo que hizo falta para surtir la notificación por aviso, porque si no se han colmado los requisitos del art. 291 mucho menos los del artículo que le sigue en orden.

Para esta judicatura es inaudito que después de haber transcurrido más de diez (10) años desde la expedición del Código General del Proceso, todavía un profesional del derecho no tenga claridad de la forma en que ha de surtir el trámite para la notificación de la primera providencia cuando esta deba surtir en la dirección física; si bien, con la pandemia de la Covid-19 se implementó la notificación electrónica a través del Decreto 806 de 2020 y que fueron recogidas por la Ley 2213 de 2022, esta disposición trae otra manera, complementaria de las reglas incorporadas en la norma adjetiva, no pudiéndose predicar que el procedimiento de que tratan los dos artículos previamente transcritos hayan perdido su vigor.

Todo lo anterior nos permite reiterar que la parte demandada, Q.Q.E. Seguros S.A.S., no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda.

En lo que respecta a la demandada, TRANSPORTE RODAMAR S.A.S., en el plenario no se halla la constancia de la notificación; no obstante, vemos que ella a través de abogado contestó la demanda y propuso excepciones, mediante comunicación recibida a través del canal institucional el 5 de junio de 2023; es imperioso que esta judicatura acepte la designación de poder y otorgue personería al abogado GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMÉNEZ como apoderado del extremo pasivo, mencionado al inicio de este párrafo.

Se hace preciso en este instante recordar lo que nos dice el artículo 301 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Dando a la aplicación a la norma antes transcrita consideramos conforme lo estatuye el art. 301 inc. 1 del C.G.P., tener notificado por conducta concluyente al demandado

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00011-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	IGNACIO GONZALEZ PEREZ	CC. 18904529
DEMANDADO	TRANSPORTE RODAMAR S.A.S.	NIT. 8001033658
	ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.S.	NIT. 8600025340

TRANSPORTE RODAMAR S.A.S. desde el 5 de junio de 2023 y se le reconocerá personería a su abogado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación del auto que admitió la demanda proferido el 31 de marzo de 2023, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que reinicie el trámite de la notificación de la demanda, cumpliendo con la carga de notificación de la admisión de la demanda a la demandada QBE SEGUROS S.A.S., atendiendo el lleno de los requisitos de que tratan los art. 291 y 292 del C..G.P., si lo hace en la dirección física o los traídos por la Ley 2213 de 2022 si lo hace de manera electrónica, ordenando darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a esta decisión, so pena de declarar el desistimiento tácito. Durante el término antes señalado manténgase el expediente a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener notificado al demandado TRANSPORTE RODAMAR S.A.S. por conducta concluyente desde el 5 de junio de 2023.

CUARTO: Reconocer personería al abogado GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte demandada, TRANSPORTE RODAMAR S.A.S. con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder, por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c31d4d0081ab622141ccf72657f41ed4859839dda59949d9c375cedda1f2a41

Documento generado en 16/08/2023 12:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00470-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT No. 860.034.594-1
DEMANDADO	REINALDO ALFONSO BROCHERO CASTRO	C. C. No.7.929.582

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 26 de abril de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 09 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00470-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT No. 860.034.594-1
DEMANDADO	REINALDO ALFONSO BROCHERO CASTRO	C. C. No.7.929.582

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré N° 207419299441:

SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$78.826.702) por concepto de capital correspondiente al Pagaré anterior, intereses corrientes e moratorios con corte al 30 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5da59fb4ab0f11f6e6f95bfc86450e5926d6c3072b9a9405e9e69b15d0ff92**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00386-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S	NIT. 900663412-2
CONVOCADO	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA	C.C 85462714

En auto del 11 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que el convocante informara y demostrara que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación al convocado, esto es, “Jorge-laycardi@hotmail.com”, corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y para que suministrara la dirección física del convocado, al tenor de lo señalado en el art. 82 num. 10 del C.G.P.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraproceso solicitada por el señor JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA incoada por el señor COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

<i>REFERENCIA</i>	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE	
<i>RADICADO</i>	47-001-40-53-005-2023-00386-00	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>SOLICITANTE</i>	COMERCIALIZADORA AVISUR POLLOS S.A.S	NIT. 900663412-2
<i>CONVOCADO</i>	JORGE LUIS AYCARDI GOENAGA	C.C 85462714

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2334dc191494d5d770d8de8f64b2b6619f0a39cfd12b69d044a1e151910e0**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTVIO	
RADICADO	47001405300520100015000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA	NIT 8600358275
DEMANDADO	FEDERICO FERNANDEZ DE CASTRO	CC 12547799

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud ejercida por el togado JOSE LUS BAUTE ARENAS, a través de memorial remitido al buzón institucional de este despacho, en calendas del 21 de marzo del presente año, en donde solicita el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado en el Banco Cooperativa CoopCentral.

En el caso de marras, debe señalarse, que el proceso bajo análisis fue repartido a esta agencia judicial el 19 de marzo de 2010, y conforme al libro radicador de dicha anualidad, se desprende que al interior del mismo se ordenó mandamiento de pago por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), decretó y notificación de medidas cautelares (embargo) y así mismo se siguió adelante con la ejecución, se aprobaron las costas y crédito y en septiembre de 2011 se hizo un reconocimiento de cesión.

Adicional a ello, en el buzón institucional y sistema de información TYBA se desprende que en auto del 6 de noviembre de 2019 se ordenó el embargo de las cuentas bancarias del demandado en SERFINANZA, y finalmente, a través de correo electrónico del 28 de julio de 2021, se desprende solicitud del apoderado judicial del demándate, sobre el embargo de las cuentas bancarias de MUNDO MUJER y Santander.

No obstante, a lo anterior, a pesar de la búsqueda reiterativa del expediente, no ha sido posible su ubicación, ni físico ni digital, en razón a ello, no ha sido posible atender la solicitud de medidas cautelares deprecada.

En este orden de ideas, dada la situación de pérdida del expediente, este Despacho dspondrá la Reconstrucción del mismo conforme lo normado en el artículo 126 del C.G.P, con lo cual se buscará en legal forma, atender a lo solicitado por el ejecutante.

Por lo anterior, se citará a las partes y sus apoderados para que en audiencia se pueda verificar tanto la actuación judicial surtida, como el estado de la misma y así, poder resolver sobre la reconstrucción. En caso de requerirse, se decretarán las pruebas de oficio pertinentes, si ninguna de las partes o sus apoderados concurre a la audiencia se surtirán los efectos jurídicos previstos normativamente.

Por lo anterior, se

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520100015000	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS SA	NIT 8600358275
DEMANDADO	FEDERICO FERNANDEZ DE CASTRO	CC 12547799

RESUELVE:

- PRIMERO:** **Disponer** la Reconstrucción del Expediente en referencia, fijando al efecto como fecha para la realización de la audiencia el día diecisiete (17) del mes de octubre del año 2023, a las 9:30 am.
- SEGUNDO:** **Citar** al ejecutante para la comparecencia a la Audiencia igualmente y dicho efecto, se solicitará a dicha parte, el aporte de copias de los documentos que posea de este expediente.
- TERCERO:** **Solicitar** a la secretaria del Despacho se allegue a la presente actuación antes del día señalado para la audiencia, toda documentación o rastro del proceso en referencia; lo anterior teniendo en cuenta los documentos físicos y digitales y registros de igual naturaleza que dispone el Despacho.
- CUARTO:** **Advertir** a la parte interesada sobre los efectos jurídicos de la no comparecencia: si ninguno de los apoderados de la partes concurren a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez cancelara las medidas cautelares que se hubieren tomado y declarara extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo; si solo concurre una de las partes o sus apoderados se declarara reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella; del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantara con prescindencia de lo perdido o destruido. (Art 126 del C.G.P)
- QUINTO:** Por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617d82f77bb0fd6321d18ce5f573fad388861202bf489689f7ef4a723ceb5b54**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00562-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY PATRICIA PINEDO OSPINO	CC. 57297473
DEMANDADO	MARINA ESPERANZA PINEDO RHENALS	CC.
	CLARA AURORA PINEDO RHENALS	CC.
	MEBEL PEREZ PINEDO	CC.
	HAROLD PEREZ PINEDO	CC.
	ERICK PEREZ PINEDO	CC.
	WALDIR PEREZ PINEDO	CC.
	NEIL PEREZ PINEDO	CC.
	JULIO VICTOR PINEDO RHENALS	CC.
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICIA ELENA PINEDO RHENALS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

La señora ZULLY PATRICIA PINEDO OSPINO a través de apoderada judicial instaura demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra MARINA ESPERANZA PINEDO RHENALS, CLARA AURORA PINEDO RHENALS, MEBEL PEREZ PINEDO, HAROLD PEREZ PINEDO, ERICK PEREZ PINEDO, WALDIR PEREZ PINEDO, NEIL PEREZ PINEDO, herederos determinados de VICIA ELENA PINEDO RHENALS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICIA ELENA PINEDO RHENALS, JULIO VICTOR PINEDO RHENALS y PERSONAS INDETERMINADAS cuyo objeto es el bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 6-29 barrio Pescadito de Santa Marta.

Realizado el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que adjunte los siguientes documentos:

- El Certificado catastral especial expedido con la vigencia 2023, recuérdese que conforme lo establece el art. 26 Num. 3 del C.G.P., la cuantía en los procesos que versen sobre la posesión de bienes la cuantía se determina por el avalúo catastral y el recibo del impuesto predial arrimado corresponde a la vigencia 2021.
- El certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., con no menos de un mes de expedición, el arrimado fue expedido el 16 de marzo de 2023.

REFERENCIA	VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00562-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZULLY PATRICIA PINEDO OSPINO	CC. 57297473
DEMANDADO	MARINA ESPERANZA PINEDO RHENALS	CC.
	CLARA AURORA PINEDO RHENALS	CC.
	MEBEL PEREZ PINEDO	CC.
	HAROLD PEREZ PINEDO	CC.
	ERICK PEREZ PINEDO	CC.
	WALDIR PEREZ PINEDO	CC.
	NEIL PEREZ PINEDO	CC.
	JULIO VICTOR PINEDO RHENALS	CC.
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICIA ELENA PINEDO RHENALS	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

- El certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, con no menos de un mes de expedición, el adjunto fue expedido el 16 de marzo de 2023.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MILENA GALLEGO DE ARCE como apoderado judicial de ZULLY PATRICIA PINEDO OSPINO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92ca7903862b96b2bf792d45ff03c6b704986c7948899b3fb21c79f5dd8f8b2**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00536-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A	NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO	DUNIEY FARITH NORIEGA CORDOBA	CC. 84456839

CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del señor DUNIEY FARITH NORIEGA CORDOBA, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla, toda vez que, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. con las mismas facultades conferidas en el mandato por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9b62f1010f16f6ddf2beee913ffac069b0f85c04fa4a29860a528053e46cb0**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00478-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	NIT 901127873-8
DEMANDADO	ADALBERTO ESPELETA REDONDO	CC. 12551117

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra de ADALBERTO ESPELETA REDONDO con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré No. 00130805009600205507.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 26:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De la lectura que se da a las pretensiones se observa que el capital adeudado por la Obligación No. 00130805009600205507 es por la suma de \$33.989.395 más los intereses moratorios causados desde el 2 de septiembre de 2022.

En virtud de que el actor no liquidó el monto de los intereses moratorios esta judicatura procede a hacerlo

Periodo	Tasa interés moratorio anual	Tasa interés moratorio mensual	Número de días del periodo	
sep-22	35,250%	2,94%	29	\$ 965.157
oct-22	36,915%	3,08%	31	\$ 1.080.452
nov-22	38,670%	3,22%	30	\$ 1.095.308
dic-22	41,460%	3,46%	31	\$ 1.213.478
ene-23	43,260%	3,61%	31	\$ 1.266.162
feb-23	45,270%	3,77%	28	\$ 1.196.767
mar-23	46,260%	3,86%	31	\$ 1.353.968
abr-23	47,085%	3,92%	30	\$ 1.333.659
may-23	45,405%	3,78%	31	\$ 1.328.943
jun-23	44,640%	3,72%	30	\$ 1.264.405
jul-23	44,040%	3,67%	4	\$ 166.321
Total				\$ 12.264.619

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00478-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	NIT 901127873-8
DEMANDADO	ADALBERTO ESPELETA REDONDO	CC. 12551117

Entonces sumando el capital que es \$33.989.395 más los intereses corrientes causados hasta la fecha de presentación de la demanda (4 de julio de 2023) que arrojan \$12.264.619, nos da como gran total \$46.254.015.

Así las cosas y siguiendo los derroteros del artículo 17, que nos enseña:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Aunado a que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.000 y que la sumatoria de las pretensiones se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaría se **remita** a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 num. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado GEOVANNI CONTRERAS ILLERA, como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705a727a6489852058191ae1a28e7fff5e570e08935355353313e004cc9a6d4**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00531-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ADRIANA AGUILERA VEGA	C. C. N° 1082844685
DEMANDADO	CARMEN CECILIA AVENDAÑO SANTIAGO	CC N° 36536188

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- La parte demandante debe establecer las fechas por medio de las cuales se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios, pues debe explicar y fijar de que fecha a que fecha se cobran los mismos.
- Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cf13340953928a894f7558545e900f1baa6089ac5a7fe24ac3197d667f89d5**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ	
ACREEDORES	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO	

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por parte del acreedor señor ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA contra el auto de fecha 09 de mayo de 2023 mediante el cual fue decretada la terminación del presente proceso.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, que se debe decretar del levantamiento de las medidas cautelares - embargo- que pesaren sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 222-23594 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Ciénaga-Magdalena, de acuerdo al proceso ejecutivo que cursa en contra del aquí deudor, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta

Indica que el Juez debe pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos remitidos según lo normado en el artículo 563 numeral 4 del Código General del Proceso.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 10 de mayo de 2023 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 15 de mayo de 2023, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 25 de mayo de 2023, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 09 de mayo de 2023 se adicione a la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso que cursa en contra el aquí deudor en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta.

Es ineludible traer a colación lo establecido en el

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ	
ACREEDORES	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO	

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ	
ACREEDORES	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO	

concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

En lo pertinente analizado el expediente, se realizó una búsqueda exhaustiva y no se observa en el plenario que el homologo séptimo civil municipal allá remitido a este despacho el proceso ejecutivo que referencia en la alzada el recurrente, situación que impide a este juzgador acceder a lo pretendido en el recurso de reposición.

Por otra parte, como refuerzo de lo expresado con anterioridad, este despacho no fue quien decretó la medida cautelar que a través de este medio se pretende levantar, por lo anterior, mal puede pronunciarse al respecto este juzgador.

Por otra parte, el acreedor ORLANDO RAFAEL GRANADOS PÉREZ, solicitó la corrección del auto de fecha 09 de mayo de 2023, en el entendido que se decrete el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Conforme al Art. 286 y s.s. del C.G del P., toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyen en ella, es corregible por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

En el presente caso, observa el Despacho que no se ha cometido error alguno por parte de este juzgado, pues se decretó la terminación del presente proceso y sobre ello no se cometieron errores aritméticos o cambio de palabras en la parte resolutive, en consecuencia, se negará la corrección pretendida,

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendarado el 09 de mayo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la corrección pretendida por el acreedor ORLANDO RAFAEL GRANADOS PÉREZ, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00282-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	ALFONSO ENRIQUE GUERRA MARTINEZ	
ACREEDORES	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIVIJAY JORGE ARMANDO MEZA MARTINEZ ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA LUZ MARINA VASQUEZ INDAPIZ ORLANDO RAFAEL GRANADOS PEREZ ALEXANDER DANIEL SCHILLER LIZCANO PAULINA LEONOR BARROS MANJARRES ISABEL JARABA SARMIENTO	

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22924a78daaf7e2b3b0fcc306dc9d68ddfc6e719217e44803529f1c600013ce**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00373-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO	YOMAIRA CECILIA SIERRA ORTEGA	C.C.# 26.811.732

En escrito presentado el día 14 de julio de 2021, la parte ejecutante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, presentó demanda por la vía ejecutiva contra YOMAIRA CECILIA SIERRA ORTEGA, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 29 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra YOMAIRA CECILIA SIERRA ORTEGA, y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUAROCIENTOS SIETE PESOS M/L. (\$39.493.407) como capital insoluto correspondiente al Pagaré No. 2678240 aportado la demanda.*
- 1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital insoluto anterior, desde el día 11 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.3. Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00373-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO	YOMAIRA CECILIA SIERRA ORTEGA	C.C.# 26.811.732

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.579.736,28.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957da6f676ac264971afc0ce346c5d985ac1a43d6769eb0c08e5ea94ae745cce**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 8909039388
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SALAZAR PATERNINA MIRNA LUZ MONTES DE SALAZAR	CC. 17.845.342 CC. 22.436.524

Visto como está que la auxiliar de justicia designado para que represente a la parte ejecutada oportunamente formuló excepciones de mérito, las mismas que fueron enviadas de manera simultánea a la parte demandante; nos permitimos recordar que si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022 en el parágrafo del artículo 9 dispone que se prescindirá del traslado secretarial cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correr traslado a los demás sujetos procesales, no lo es menos cierto que esta disposición no revocó expresa ni tácitamente disposiciones de la norma adjetiva, sino que estableció otros medios para implementar el uso de las tecnologías, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia generada por la Covid-19.

En ese orden de ideas no cabe duda que en el sublite es del caso dar aplicación a lo señalado en el art. 443 numeral 1 del C.G.P. que a la letra dice:

“Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05905c0832da08d1f6abab13f89203403ee0b137f52d47f26a8d48f9607ab89**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	110014189036-2023-00298-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC	NIT.860.028.601-9
DEMANDADO	ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS BRIGLLINA ESTHER BARRAZA MARTINEZ	C.C.7.632.795 C.C.1.082.925.492

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso Ejecutivo promovido por FINANZAUTO S.A. BIC NIT.860.028.601-9 contra ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS C.C.7.632.795 y BRIGLLINA ESTHER BARRAZA MARTINEZ C.C.1.082.925.492., no se allego copia de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia que se comisiona, los linderos autenticados en escritura pública del mismo y el auto de ordena la comisión que hoy se atiende, los cuales se hacen necesario para practicar dicha diligencia; En consecuencia, no se auxilia la presente comisión por la circunstancias antes descrita.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso Ejecutivo promovido por FINANZAUTO S.A. BIC NIT.860.028.601-9 contra ALVARO JESUS OLIVEROS RIOS C.C.7.632.795 y BRIGLLINA ESTHER BARRAZA MARTINEZ C.C.1.082.925.492, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiar al juzgado antes descrito, para que se sirva enviar a este juzgado dentro del menor tiempo posible los documentos faltantes y expuestos en el párrafo anterior para avocar el conocimiento de la presente comisión

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1a21947222b670fa35ec6f81f801ba7155e51087b395d22395b905f7f4f67**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00399-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION	NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CEBALLOS REDONDO MAXIMINA LUZ AVENDAÑO SIERRA MARLÍN DIETRITH OROZCO CONDE	CC. 57.445.237 CC. 36.548.788 CC. 36.665.313

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 10 de abril de 2023.

Antecede a esta providencia que por providencia del 30 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma seguir adelante la ejecución teniendo por capital la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.994.680) más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

A lo anterior, debe descontarse los abonos realizados por la parte demandada, explicados por la parte actora, es decir, abono 02 de agosto de 2018 por el valor de \$ 2.757.612 y abono de fecha 30 de julio 2020 por el valor de \$ 3.008.304.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00399-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION	NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CEBALLOS REDONDO MAXIMINA LUZ AVENDAÑO SIERRA MARLÍN DIETRITH OROZCO CONDE	CC. 57.445.237 CC. 36.548.788 CC. 36.665.313

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional¹, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio de la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

Se afirma lo anterior, como quiera que la actora realiza una liquidación sobre los intereses moratorios a un valor mayor al que realmente corresponde, pues se equivoca al establecer una tasa de intereses alejadas de la realidad de acuerdo a las distintas resoluciones emitidas por la Superintendencia Financiera, situación que permite que se altere el cálculo realizado y por consiguiente se eleve el crédito aprobar.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar en debida forma el crédito, según archivo Excel que acompaña esta providencia y que hace parte integral de ella y que se incorpora al expediente judicial electrónico para su consulta por las partes, arribando a los siguientes valores resumen con corte a la fecha propuesta por la actora en su liquidación, esto es 23 de abril de 2023:

FORMULA LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES						
					Capital:	\$ 6.994.680
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Cte.	Int. Cte. Dia	Int. Cte. Total
0527	may-18	1	20,44%	1,70%	\$ 3.971,42	\$ 3.971,42
0687	jun-18	30	20,28%	1,69%	\$ 3.940,34	\$ 118.210,09
0820	jul-18	31	20,03%	1,67%	\$ 3.891,76	\$ 120.644,63
0954	ago-18	1	19,94%	1,66%	\$ 3.874,28	\$ 3.874,28
Total Intereses Corrientes 2018						\$ 246.700,42

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS						
					Capital:	\$ 6.994.680,00
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1112	sep-18	22	19,81%	2,48%	\$ 5.773,53	\$ 127.017,56
1294	oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 5.721,07	\$ 177.353,03
5121	nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 5.680,26	\$ 170.407,89

¹ Ley 270 de 1996.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00399-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION	NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CEBALLOS REDONDO MAXIMINA LUZ AVENDAÑO SIERRA MARLÍN DIETRITH OROZCO CONDE	CC. 57.445.237 CC. 36.548.788 CC. 36.665.313

1708	dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 5.654,03	\$ 175.275,02
Total Intereses Moratorios 2018						\$ 650.053,50
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1872	ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 5.584,09	\$ 173.106,67
111	feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 5.741,47	\$ 160.761,06
263	mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 5.645,29	\$ 175.003,98
0389	abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 5.630,72	\$ 168.921,52
574	may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 5.636,55	\$ 174.732,94
697	jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 5.624,89	\$ 168.746,66
0829	jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 5.619,06	\$ 174.190,85
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 5.630,72	\$ 174.552,24
1145	sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 5.630,72	\$ 168.921,52
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 5.566,60	\$ 172.564,58
1920	nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 5.546,20	\$ 166.385,95
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 5.511,22	\$ 170.847,97
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 2.048.735,94
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 5.470,42	\$ 169.583,10
0094	feb-20	29	19,03%	2,38%	\$ 5.546,20	\$ 160.839,75
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 5.522,88	\$ 171.209,37
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 5.447,11	\$ 163.413,21
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 5.301,38	\$ 164.342,92
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 5.280,98	\$ 158.429,50
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 5.280,98	\$ 163.710,49
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 5.330,53	\$ 165.246,40
0769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 5.348,02	\$ 160.440,47
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 5.272,24	\$ 163.439,44
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 5.199,38	\$ 155.981,36
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 5.088,63	\$ 157.747,52
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 1.954.383,54
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 5.047,83	\$ 156.482,65
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 5.111,95	\$ 143.134,47
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 5.074,06	\$ 157.295,78
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 5.044,91	\$ 151.347,39
0407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 5.018,68	\$ 155.579,17
0064	jun-21	30	17,54%	2,19%	\$ 5.111,95	\$ 153.358,36
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 5.007,03	\$ 155.217,78
0804	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 5.024,51	\$ 155.759,87
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 5.009,94	\$ 150.298,19
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 4.977,88	\$ 154.314,30
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 5.033,26	\$ 150.997,65
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 5.088,63	\$ 157.747,52
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 1.841.533,12
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 5.146,92	\$ 159.554,48
0143	feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 5.333,44	\$ 149.336,42
0256	mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 5.382,99	\$ 166.872,66
0382	abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 5.552,03	\$ 166.560,82

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00399-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION	NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN CEBALLOS REDONDO MAXIMINA LUZ AVENDAÑO SIERRA MARLÍN DIETRITH OROZCO CONDE	CC. 57.445.237 CC. 36.548.788 CC. 36.665.313

0498	may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 5.744,38	\$ 178.075,81
0617	jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 5.945,48	\$ 178.364,34
0801	jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 6.201,95	\$ 192.260,44
0973	ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 6.472,99	\$ 200.662,80
1126	sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 6.848,96	\$ 205.468,73
1327	oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 7.172,46	\$ 222.346,30
1537	nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 7.513,45	\$ 225.403,56
1715	dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 8.055,54	\$ 249.721,73
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 2.294.628,09
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1968	ene-23	30	28,84%	3,61%	\$ 8.405,27	\$ 252.158,21
0143	feb-23	28	30%	3,77%	\$ 8.795,81	\$ 246.282,68
0256	mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 8.988,16	\$ 278.633,08
0256	abr-23	23	31,39%	3,92%	\$ 9.148,46	\$ 210.414,55
Total Intereses Moratorios 2023						\$ 987.488,52
Gran Total Intereses Moratorios						\$ 9.776.822,71
Capital						\$ 6.994.680
Intereses corrientes						\$ 246.700
Abono 02 de agosto de 2018						\$ 2.757.612
Abono 30 de julio 2020						\$ 3.008.304
Gran Total a PAGAR						\$ 11.252.287,13

Para un gran total de \$11.252.287,13 suma en la que se fijará la liquidación del crédito con corte al 23 de abril de 2023, modificando de oficio la presentada por la parte ejecutante.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$11.252.287,13), por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados desde la presentación de la demanda y con corte al 23 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29510b14176455e00be6cf8f2b2f15aebcef7150d3efa5e5be1188bb06079d2a**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA		
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00983-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO	NIT. 860.511.129-8	
DEMANDADO	VICTOR MANUEL RUIZ CHARRIS	C.C. 5.079.349.	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 29 de marzo de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00983-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO	NIT. 860.511.129-8
DEMANDADO	VICTOR MANUEL RUIZ CHARRIS	C.C. 5.079.349.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagaré N° 1720000100:

CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$50.554.999) por concepto de capital correspondiente al Pagaré anterior, intereses corrientes e moratorios con corte al 23 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4e04a26e9e6f4708adea70d8b6b60e76cee398b0a3d591bdcf514c40c53dc**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00556-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ SA	NIT. 860.002.694-4
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	
DEMANDADO	JOSE DEL CRISTO DÍAZ CUELLO	C.C. 7.142.145

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial del subrogatorio legal, vía correo institucional el 19 de julio del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por el pago que le corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y continuar el proceso frente a las obligaciones contraídas por el ejecutante Banco de Bogotá SA

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso frente al acreedor, el subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, sin lugar a condena en costas, y mantener la obligación y el proceso principal, frente al demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION en este proceso ejecutivo, frente al subrogatorio legal FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por pago total de dicha obligación.

SEGUNDO: No se condena en costas

TERCERO: **Continuar** el proceso ejecutivo de la referencia, frente a la obligación principal con el ejecutante BANCO DE BOGOTA SA.

CUARTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e244f2487687fee52fde135ddaf7346c7ac236c0de80265b87387d6fe8613**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	NIT. 900836917-1
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	CC. 12620946

De la revisión del expediente digital observamos que esta judicatura con auto de fecha 11 de octubre de 2022 se libró la orden de pago en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. y ALCIDES FRANCISCO GONZALES BUELVAS.

La entidad financiera a través de su representante legal para efectos judiciales a través del canal institucional, el día 14 de marzo de 2023, manifiesta que se tenga notificada por conducta concluyente y pide se le remita el expediente, a lo que accedió secretaría en esa misma fecha. Luego el 17 de marzo de 2023, contestó la demanda oponiendo a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito denominada “Falta de legitimación por causa pasiva /no es el banco Davivienda el suscriptor del título valor” pidiendo se dicte sentencia anticipada. Se destaca que hizo el envío simultaneo a su contraparte quien presentó memorial descorriendo la excepción. Así las cosas, es imperioso que esta judicatura otorgue personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderado del extremo pasivo, mencionado al inicio de este párrafo.

Se hace preciso en este instante recordar lo que nos dice el artículo 301 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Dando a la aplicación a la norma antes transcrita consideramos conforme lo estatuye el art. 301 inc. 1 del C.G.P., tener notificado por conducta concluyente al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. desde el 14 de marzo de 2023.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Con relación al señor ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, no se observan los actos de notificación a este ciudadano que también es integrante del extremo pasivo; por ello podemos afirmar que la relación jurídico procesal no está trabada; con base en lo anterior

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00321-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS	NIT. 900836917-1
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	CC. 12620946

y en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, requiérase a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de Notificar la orden de pago de calendas 11 de octubre de 2022 al demandado ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS; para lo cual se le ordena darle cumplimiento a la diligencia antes mencionadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114a26cc30b99280675a8e5c6d22e7b19a970eff660e4b8d7930ffbe8960ab4**

Documento generado en 16/08/2023 12:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>